

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Version: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 08 de junio de 2017, mediante actividades de patrullaje realizado por parte de la Policía Nacional en el Municipio de El Paujil en conjunto con personal del Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", en la vereda Las Congas, eje vial que del municipio de Paujil conduce al municipio de la Montañita, Departamento Del Caquetá, más exactamente en la finca Las Palmeras, coordenadas N 013328752129 O 752129,74 se halló 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera, en estado de abandono.

Página - 1 - de 25

SEDE PRINCIPAL: AMAZONAS: CAQUETÁ: PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocos, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetà Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co

Linea de Atención: 01 8000 930 506



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para e	l Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

Que mediante oficio No. S-2017/00666-DISPO II-ESPAU-29.25 de fecha 08 de junio de 2017, suscrito por el Comandante de Estación de Policía El Paujil, Subteniente WALTER CORTES CADAVID, dirigido al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, deja a disposición aproximadamente (38) bultos de carbón vegetal y (120) estantillos de madera, y en el cual, relata los siguientes hechos:

"(...) siendo las 07:45 horas del día 08 de junio de 2017, mediante patrullaje realizado en conjunto con el personal del Ejército Nacional en la Vereda (LAS CONGAS) eje vial que del municipio de El Paujil conduce al municipio de la Montañita-Caquetá, más exactamente en la finca las palmeras coordenadas N 013328752129 O 752129.74 se halla 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera en estado de abandono. De igual forma dos hornos artesanales en la tierra para producción de carbón, con un área deforestada aproximadamente de seis (06) hectáreas donde se ven involucradas dos (02) fuentes hídricas a lo cual se presenta minutos más tarde el señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS. identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 del Paujil, fecha de nacimiento 28/05/1972 en el Paujil, de 44 años de edad natural de El Paujil Caquetá, estado unión libre, ocupación agricultor, estudios primaria, hijo de Leonidas Vásquez y Sílvia Vargas, residente en el barrio Luis Carlos Galán del Paujil Caquetá. Quien le manifestó verbalmente a la ingeniera ambiental FANY YINETH OTAYA funcionaria de CORPOAMAZONIA que era el administrador de la finca donde se encontraban dichos elementos negándose a brindar datos del predio. Es de resaltar que el señor anteriormente mencionado fue capturado el día 26-05-2017 por el delito de ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES ARTÍCULO 328 C.P. quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 17 Local de Puerto Rico, incautándole 40 bultos de carbón vegetal"

Que de acuerdo a lo anterior, la Policía Nacional de El Paujjil y el Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", solicitaron apoyo y acompañamiento de CORPOAMAZONIA, para realizar el respectivo recorrido e inspección del sitio objeto de la presunta actividad ilegal de aprovechamiento del recurso flora.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA designó a la ingeniera FANY YINETH OTAYA CABRERA para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-256-0144-2017 de fecha 08 de junio de 2017, donde consta el decomiso de CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Caraño (*Protuim sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia discolor*) en estado regular, CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³) de la especie maderable Amarillo (*Ocotea sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Laurel (*Aniba sp.*) en estado regular, UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Flor Morado (*Erisma uncinatum*) en estado regular y TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal en buen estado y en el cual también se determinó como secuestre de los productos y subproductos forestales a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Página - 2 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	1 - 1
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(endy ()



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-256-0145-2017 de fecha 08 de junio de 2017, realizada por la contratista FANY YINETH OTAYA, donde consta que la especie decomisada tiene un valor comercial: CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Caraño (Protuim sp.) en estado regular, avaluada en SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$63.327) MCTE, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m3) de la especie maderable Guarango (Parkia discolor) en estado regular, avaluada en TREINTA Y DÓS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$32.330) MCTE, CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³) de la especie maderable Amarillo (*Ocotea sp.*) en estado regular, avaluada en OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$88.880) MCTE, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Laurel (Aniba sp.) en estado regular, avaluada en SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$76.659) MCTE, UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Flor Morado (Erisma uncinatum) en estado regular, avaluada en CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$122.210) MCTE y TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal en buen estado, avaluados en QUINIENTOS SÉTENTA MIL PESOS (\$570.000) MCTE, para un total de valor comercial de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$953.406).

Que se allega igualmente el concepto técnico DTC No. 0339 del 19 de julio de 2017, emitido por la contratista FANY YINETH OTAYA CABRERA, en el cual se determina que:

"(...)

1. ANTECEDENTES

El día 08 de junio de 2017, mediante patrullaje realizado por parte de la Policía Nacional El Paujil en conjunto con el personal del Ejército Nacional – Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", en la vereda Las Congas, eje vial que del municipio de Paujil conduce al municipio de la Montañita Departamento de Caquetá, más exactamente en la finca las Palmeras, coordenadas N: 013328752129 O 752129,74 se halla 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera, en estado de abandono.

De acuerdo a lo anterior, la Policía Nacional El Paujil y el Ejército Nacional - Batallón de Infanteria No. 35 "Héroes de Guepi", solicitan apoyo y acompañamiento de CORPOAMAZONIA, para realizar el respectivo recorrido e inspección del sitio objeto de la presunta actividad ilegal de aprovechamiento del recurso flora.

Por consiguiente, el personal asignado por CORPOAMAZONIA efectúa el desplazamiento y la respectiva verificación de la zona para determinar las afectaciones ambientales y emitir el correspondiente concepto técnico.

Página - 3 - de 25

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	leine D.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Version: 1.0 - 2015

(...)

2.2. Descripción de la visita:

El día 08 de junio de 2017, se realizó desplazamiento desde el municipio de Florencia por la vía que conduce al municipio de El Paujil, tomando un desvío en la vereda Las Congas, ubicada aproximadamente a 15 minutos del municipio El Paujil, donde se hizo recorrido aproximadamente de 2500 metros por via terrestre hasta la zona objeto de la visita de inspección técnico. En el área afectada se observó actividades de tala indiscriminada y quema en un área de 3 hectáreas, identificándose en la zona dos parvas una de ellas se encontraba en producción, las cuales median 7 metros de largo, 3,5 metros de ancho y 1,50 metros de profundidad; la segunda parva medía 4 metros de largo, 2,40 metros de ancho y 1,10 metros de profundidad (...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: De acuerdo con lo observado en campo se pudo establecer que el presunto infractor no contaba con autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente, Aprovechamiento Forestal Doméstico o Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados fundamentados en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. donde expresa que "(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante:
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área:
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo observado durante el recorrido en la finca Las Palmeras, vereda Las Congas, municipio El Paujil, Departamento de Caquetá área objeto de la denuncia, se considera que existe una infracción ambiental consistente en la tala ilegal y quema de 3 hectáreas de vegetación secundaria alta, encontrándose en el predio dos parvas, una de ellas en producción y un nacedero de agua, que compete con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1.

TERCERO: Que sobre el área afectada se estableció una parcela de 50 m x 20 m, en la cual se inventariaron 23 tocones con un promedio de diámetro de 14,88 cm cada uno, teniendo en cuenta que el área afectada es de 3 ha, se estima un aproximado total de 690 árboles, los cuales de acuerdo a la inspección ocular y a la madera decomisada podrían pertenecer a especies tales como: Caraño

		² ágina - 4 - de 25	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Maclas Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(eidy D.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Version: 1.0 - 2015

(Protium sp), Guarango (Parkia discolor), Amarillo (Ocotea sp), Laurel (Aniba sp), Flor morado (Erisma uncinatum) y demás especies propias de regeneración natural.

CUARTO: Que, con fundamento en el informe No. S-2017/00666-DISPOII-ESPAU-29.25 presentado por la Policía Nacional de la estación El Paujil y el Ejército Nacional — Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepl"; el presunto infractor es el señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935 de Paujil (Caquetá), el cual se presentó en el momento de la inspección ocular como el administrador de la finca. Es de resaltar que el señor anteriormente mencionado fue capturado el día 26-02-2017 por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, quien fue dejado a disposición de la fiscalía 17 Local de Puerto Rico, incautándole 40 bultos de carbón vegetal.

QUINTO: Los productos objeto de decomiso encontrados en la finca Las Palmeras, ubicado en la Vereda Las Congas, correspondiente a 120 estantillos de las especies : Caraño (Protium sp), Guarango (Parkia discolor), Amarillo (Ocotea sp), Laurel (Aniba sp), Flor morado (Erisma uncinatum) con un volumen total de 2,3 m³ y 38 bultos de carbón vegetal, estos productos se encuentran en el centro de evaluación y valoración de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

SEXTO: Se remite el presente Concepto Técnico y la documentación ante la oficina jurídica de esta dependencia para que se evalúe la pertinencia de la apertura del respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental a nombre del señor HELIBERTO VÁSQUEZ VARGAS, teniendo en cuenta lo que se relaciona en el presente concepto técnico y con el objeto de determinar responsabilidades.

SÉPTIMO: Que del presente concepto técnico se enviará copia simple a los interesados, al comandante de estación de Policía El Paujil, Ejército Nacional – Décima Segunda Brigada Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", Oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en la investigación administrativa de carácter ambiental"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	Pede?
Elaboró:	Leidy Daniela Dlaz Muñoz	Contratista DTC - Oficina Juridica	(BINUD)



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadania No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Articulo 8°: "(...)

Página - 6 - de 25

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	man and manufacture (1994) (-) Sept. (-) And the Later Manufacture are the reason to the remain man the reason reason remain
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	Print to the form of the same
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	RICUD.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar la normatividad ambiental vigente que se infringe:

a) Tenencia de madera y carbón vegetal sin salvoconducto que ampare la propiedad de los productos y subproductos forestales

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Diaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(Picul)



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvaconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombria; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos:
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento:
- g) Clase de aprovechamiento:
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- i) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5.- establece: Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	Market
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC)
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(Ridie D.

CORPOAMAZONIA

AUTO DE APERTURA DTC N° 0256 DE 2021

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para	el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

Que respecto al carbón vegetal, se debe tener en cuenta, que este subproducto forestal con fines comerciales en su mayoría se produce a partir de la combustión incompleta de material leñoso, residuos o restos maderables, sin que estos insumos cuenten con algún tipo de documentación (permiso o autorización de aprovechamiento forestal) que acredite su legal obtención cuando provienen del medio natural, en consecuencia, la mayor parte de la producción comercial de carbón vegetal se realiza sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida para la obtención de materiales directos que se someten al proceso de carbonización.

Que la Resolución No. 0753 del 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales", establece:

"(...)

ARTÍCULO 40. FUENTES DE OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
- 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrio, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras productoras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	Edy D.

Dácina O da OF



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

- 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.
- 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
- 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

PARÁGRAFO 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

- La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE CARBÓN VEGETAL. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad

Página - 10 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Pacla Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	1 0
Elaboró:	Leidy Daniela Dlaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(eidy).



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Versiòn: 1.0 - 2015

debe realizarse en plantaciones forestales endoenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que con base en lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de acuerdo al Sistema de Información de Servicios Ambientales (SISA) no reporta permisos de emisiones atmosféricas dentro del Departamento del Caquetá para la producción de carbón vegetal.

b) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: "(...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

- "Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:
- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres:
- d.- <u>Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;</u>
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

Artículo 224º "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	The state of the s
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	erdy O



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanta No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

- "Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:
- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Página - 12 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macias Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	, ,
Elaboró:	Leidy Daniela Diaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(Pidu D

CORPOAMAZONIA

AUTO DE APERTURA DTC N° 0256 DE 2021

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso." (Decreto 1791 de 1996 Art.12)

- "Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:
- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate." (Decreto 1791 de 1996 Art.15)

- "Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:
- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Maclas Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	leidy D



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarroll	Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)
- "Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." (Decreto 1791 de 1996 Art.16)
- "Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)." (Decreto 1791 de 1996 Art.17)

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las åreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas". (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)

c) Quemas abiertas en predios rurales

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

Artículo 2.2.5.1.2.2.- "Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

Página - 14 - de 25

Nombres y Apellidos		y Apellidos Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	, 1
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(Ride D.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción". (Decreto 948 de 1995, art. 4)
- Artículo 2.2.5.1.3.12.- "Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional". (Decreto 948 de 1995, art. 28)
- **Artículo 2.2.5.1.3.15**.- "Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso".
- Artículo 2.2.5.1.7.1.- "Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones". (Decreto 948 de 1995, art. 72)
- Artículo 2.2.5.1.7.2.- "Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:
- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales:
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Maclas Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC - Oficina Jurídica	(RICLED)



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadan\[a] No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el d	Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
 (...)

Parágrafo 1°.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

(...)

Parágrafo 4°.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente". (Decreto 948 de 1995 art.73)

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Página - 16 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	1
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Dlaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(Pidy D.

CORPOAMAZONIA

AUTO DE APERTURA DTC N° 0256 DE 2021

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Сотротасіо́п	para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Articulo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24".- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el concepto técnico 0339 del 19 de julio de 2017, se tiene que en la finca Las Palmeras, ubicada en la Vereda Las Congas en el Municipio de El Paujil, Caquetá cuyo administrador se identificó como HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 96.331.935, se haliaron 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera, donde a su vez se observó actividades de tala indiscriminada y quema en un área de 3 hectáreas; al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, el señor HELIBERTO VÁSQUEZ no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la propiedad de los productos y subproductos forestales, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por no tener el salvoconducto que autorice la propiedad de los productos y subproductos forestales y por realizar actividades de tala y quema de árboles en un área de 3 hectáreas, en la vereda Las Congas, ubicada en el municipio de El

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC - Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	leidy D.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanta No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

Paujil, Caquetá, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas, la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta, mediante Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre, con código ADP-DTC-256-0144-2017, la cual consistía en el decomiso preventivo de CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Caraño (*Protuim sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia discolor*) en estado regular, CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³) de la especie maderable Amarillo (*Ocotea sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Laurel (*Aniba sp.*) en estado regular, UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Flor Morado (*Erisma uncinatum*) en estado regular y TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal en buen estado; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que "*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*" razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1°, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas", cuya función, al tenor del artículo 4°, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un

(lifes vive a common a community or a community of the co	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	A /
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(eiduD.

CORPOAMAZONIA

AUTO DE APERTURA DTC N° 0256 DE 2021

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

 Согрогае	ión para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 ibidem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que "conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo". (Sentencia C-703/10)

Página - 19 - de 25

Nombres y Apellidos Cargo Firma

Revisó: Paola Andrea Macias Garzón Contratista DTC - Oficina Jurídica

Apoyó: Roberth Leandro Rodríguez Acosta Contratista UNODC

Elaboró: Leidy Daniela Díaz Muñoz Contratista DTC - Oficina Jurídica



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanta No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación	para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015	

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paísaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumento, no tienen la naturaleza de sanción y que, aún cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Página - 20 - de 25

Nombres y Apellidos Cargo Firma

Revisó: Paola Andrea Macias Garzón Contratista DTC - Oficina Jurídica

Apoyó: Roberth Leandro Rodríguez Acosta Contratista UNODC

Elaboró: Leidy Daniela Díaz Muñoz Contratista DTC - Oficina Jurídica



Código: F-CVR-028

AUTO DE APERTURA DTC N° 0256 DE 2021

(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para e	l Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
	11 11 10 001
	Versiòn: 1.0 - 2015

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento "que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy dificil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Maclas Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	10000-00011000
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC - Oficina Jurídica	(FOLU)



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanla No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código ADP-DTC-256-0144-2017 del 08 de junio de 2017, suscrito por la contratista FANY YINETH OTAYA CABRERA, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, en calidad de administrador de la finca Las Palmeras, ubicada en la Vereda Las Congas en el Municipio de El Paujil, Caquetá, toda vez que se hallaron 38 bultos de carbón vegetal y 120 estantillos de madera, donde a su vez se observó actividades de tala indiscriminada y quema en un área de 3 hectáreas; al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, el señor HELIBERTO VÁSQUEZ no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la propiedad de los productos y subproductos forestales, motivo por el cual se considera como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

Página - 22 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Dlaz Muñoz	Contratista DTC - Oficina Jurídica	ledy D.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	•
Versiòn: 1.0 - 2015	

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de tala y quema de árboles, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

Código: F-CVR-028

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-256-256-21 en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: de CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Caraño (*Protuim sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia discolor*) en estado regular, CERO PUNTO CUATRO METROS CÚBICOS (0.4 m³) de la especie maderable Amarillo (*Ocotea sp.*) en estado regular, CERO PUNTO TRES METROS CÚBICOS (0.3 m³) de la especie maderable Laurel (*Aniba sp.*) en estado regular, UN METRO CÚBICO (1 m³) de la especie maderable Flor Morado (*Erisma uncinatum*) en estado regular y TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón vegetal

Página - 23 - de 25

Nombres y Apellidos Cargo Firma

Revisó: Paola Andrea Macías Garzón Contratista DTC - Oficina Jurídica

Apoyó: Roberth Leandro Rodríguez Acosta Contratista UNODC

Elaboró: Leidy Daniela Díaz Muñoz Contratista DTC - Oficina Jurídica



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028	Versiòn: 1.0 - 2015	

en buen estado, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre de fecha 08 de junio de 2017 y el concepto técnico DTC No. 0339 del 19 de julio de 2017, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

- Oficio DTC-0171 del 08 de agosto de 2017, mediante el cual se remite copia del concepto técnico DTC No. 0339 del 19 de julio de 2017 a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.
- Oficio DTC-1577 del 08 de agosto de 2017, mediante el cual el cual se remite copia del concepto técnico DTC No. 0339 del 19 de julio de 2017 al Comandante de estación de Policía El Paujil, Walter Cortés Cadavid.
- Concepto técnico DTC No. 0339 del 19 de julio de 2017 sobre la inspección realizada en área afectada por tala y quema de árboles en el municipio de El Paujil, Caquetá.
- 4. Oficio No. S-2017/00666-DISPO II-ESPAU-29025 del 08 de junio de 2017 dirigido al Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por parte del Comandante de estación de Policía El Paujil, Walter Cortés Cadavid, mediante el cual se deja a disposición de madera y carbón vegetal decomisado el día 08 de junio de 2017, en cantidad aproximada de (38) bultos de carbón vegetal y (120) estantillos.
- 5. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con código ADP-DTC-256-0144-2017 de fecha 08 de junio de 2017 en el cual consta el decomiso de 38) bultos de carbón vegetal y (120) estantillos.
- 6. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre con código AAP-DTC-256-0145-2017 de fecha 08 de junio de 2017 en el cual se determina que los (38) bultos de carbón vegetal están avaluados en \$950.000 y los (120) estantillos están avaluados en \$1.800.000
- 7. Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 08 de junio de 2017

QUINTO: Ordenase como pruebas las siguientes:

Página - 24 - de 25

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista UNODC	4 1
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(PICUD.



(Septiembre 28)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra de HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para e	l Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028	Version: 1.0 - 2015

- 1. Recibir versión libre de los implicados, y las demás personas que resulten vinculadas como presuntas responsable.
- 2. Recibir declaración juramentada de las personas que tengan conocimiento de los hechos.

SEXTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SÉPTIMO: Notificar en forma personal al señor HELIBERTO VASQUEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.935, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Tarritorial Caquetá
CORPÓAMAZONIA

Página - 25 - de 25

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista DTC – Oficina Jurídica	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Leidy Daniela Diaz Muñoz	Contratista DTC – Oficina Jurídica	(PRVI).